

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 8
DE MADRID**

MCP 656/14- 4 -ª

**PEDRO LEON SANCHEZ GIL
LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.**

AUTO

- Dictado por Francisco de Borja Villena Cortés, magistrado juez de este Juzgado, en Madrid, a 17 de noviembre de 2014,

- Sobre RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A DEMANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

(1).- SOLICITUD. En fecha de 30 de septiembre de 2014 se ha interpuesto por PEDRO LEON SANCHEZ GIL escrito de petición de medidas cautelares, por actos de competencia desleal, contra LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, escrito que se interpone antes de la presentación de demanda, e insta su resolución sin previa audiencia de la parte demandada. El contenido peticional de tal escrito es sustancialmente el siguiente:

**Suplico: "1.- Suspender la aplicación por la Liga de Fútbol Profesional del as normas de elaboración de presupuestos que fijan límites al coste de la plantilla deportiva dictada por la propia entidad y por la que impide la alineación como futbolista profesional de Don Pedro León Sanchez Gil con el club con el que tiene contrato, Getafe CF SAD. 2.- Ordenar a la Liga de Futbol Profesional que permita la alineación de Don Pedro León Sánchez Gil por el club Getafe CF SAD para el que detenta la correspondiente licencia otorgada por la RFEF y para todas las competiciones para la que aquella habilita. 3.- téngase por ofrecida caución de 1.000 euros y 4.- todo ello con imposición de costas a la parte demandada "*

(2).- VISTA y OPOSICIÓN. La vista tuvo lugar en sede judicial y audiencia pública. En ella se personó la parte actora, quien por medio de su procurador solicitó la ratificación en todos sus pedimentos.

La parte demandada, LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, se personó, y en su informe oral, el letrado director interesó:

"1.- la desestimación íntegra de la medida solicitada, 2.- subsidiariamente, la fijación de una caución sustitutoria a su favor por la suma de 1 millón de euros, 3.- la determinación de una caución al demandante por una suma elevada, y 4.- todo ello con imposición de las costas para la otra parte".

(3).- PRUEBA. Tras la contestación a la solicitud de medidas de la parte demandada, se solicitó el recibimiento a fase de prueba de la pieza de medidas.

Por la parte actora se propusieron como medios probatorios: 1.- documental pública y privada por reproducción de lo ya aportado, y 2.- documental de nueva aportación.

Por la parte demanda se propusieron como medios de prueba: 1.- documental pública y privada.

Acto seguido de su práctica, las partes por su orden propusieron prueba, remitiéndose a la documental de los autos principales, cerrándose la pieza para resolución en Diligencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Contenido de la medida instada.

(1).- Petición. Por PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL lo que se pretende esencialmente, en vía de medidas cautelares, es imponer a la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL la suspensión de los efectos de unas reglas limitativas de la masa salarial máxima que pueden asumir los clubs de futbol que participan en las competiciones organizadas por ella, efectos entre los que se encuentra la negativa a expedir el visado de la licencia federativa de los jugadores cuyos sueldos rompan aquellas limitaciones, provocando así que su alineación resulte irregular en los partidos a disputar.

(2).- Fundamento fáctico. Sucintamente expuestos, la petición de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL se basa en la alegación por su parte de las siguientes circunstancias fácticas:

(i).- PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL es jugador de futbol profesional, que ostenta la oportuna licencia profesional de la Federación Española de Futbol, con contrato en vigor con Getafe CF SAD, el cual disputa la presente temporada 2014/2015 el campeonato nacional de liga en primera división y cuenta con los derechos federativos correspondientes a PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL.

(ii).- Por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL se ha denegado el visado previo de licencia federativa de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, con el argumento de que otorgarlo a tal jugador supone que el Getafe CF SAD incurre en un exceso sobre el límite máximo de gasto salarial de su plantilla respecto de lo que le fue autorizado por el órgano de validación de esa LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, como parte de su presupuesto para la presente temporada.

(iii).- Dicho visado, a expedir por parte de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, es un requisito sin el cual la licencia federativa no permite la alineación del jugador en competiciones organizadas por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, por lo que el Getafe CF SAD podría incurrir en alineación indebida de contar con PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL en los partidos a disputar, lo que constituiría una grave infracción según los estatutos de la propia LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, con sanciones pecuniarias a tal club de cuantía elevada.

(iv).- De tal modo, por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL se ejerce un control económico sobre la elaboración de los presupuestos de los clubs, a través de unas normas extraestatutarias, sin respaldo legal, meras circulares aprobadas por la Comisión Delegada, que de facto impiden la libre concurrencia de dichos clubs a las competiciones organizadas, y determinan, de facto, que a PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL se le impida el ejercicio efectivo de su profesión, la práctica profesional del fútbol.

(3).- Alegación jurídica. A juicio de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, dicho control del presupuesto de los clubs, sin base legal o estatutaria, por parte de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL supone un quebranto de las normas sobre defensa de la competencia y acceso al mercado, recogidas en los arts. 1 y 2 *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* (LDC), con abuso de su posición de dominio en dicho mercado, ya que la contabilidad de tales SAD se rige exclusivamente por el CCO y la LSA.

Marco jurídico de las medidas anticipatorias.

(4).- Tutela cautelar propia. Dado que existe necesariamente un tiempo entre la iniciación de un proceso judicial y la resolución final del mismo, puede ser preciso tener que adoptar medidas cautelares que aseguren la futura realización de la sentencia que pueda recaer, a fin de colmar la tutela efectiva de los derechos de los intervinientes, lo que podría burlarse de ser alterar la situación de hecho que da lugar al litigio para haciendo imposible en aquel futuro la ejecución efectiva de la resolución judicial. Y así, el art. 721.1 LEC dispone que "*podrá solicitarse del tribunal (...) la adopción de medidas cautelares que se considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare*"; a lo que añade el art. 726.1.1ª LEC, sobre dicha ejecución de la eventual sentencia estimatoria, "*de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente*". Se trata pues de medidas aseguratorias e instrumentales del contenido de la posible condena, como ocurre, p. ej., de un embargo de bienes o de una prohibición de disponer, respecto a una potencial sentencia de condena de pago de sumas.

Debe tenerse presente que al momento de resolver sobre la solicitud de medidas, el tribunal no ha conocido de todo el proceso ni las partes han podido aún debatir y aportar prueba en plenitud, por lo que los riesgos de error son grandes. Con el fin de paliar dichos riesgos inherentes a la premura de la valoración, se establecen unos presupuestos, unas garantías, a las que debe sujetarse toda medida: (i).- que la pretensión del demandante aparezca revestida de una apariencia de prosperabilidad en Derecho, (ii).- que existe contrastado un riesgo efectivo de frustración de la posible condena de no adoptarse la medida, y (iii).- que se ofrezca por el solicitante una caución para garantizar los perjuicios generados durante la vigencia de la medida, por quien deba sufrirla, si finalmente la resolución del proceso no acoge pretensión del demandante.

(5).- Tutela anticipatoria. Debe tenerse particularmente presente que por PEDRO LEON SÁNCHEZ GIL lo que se pide es que, desde el inicio del proceso judicial, se impida forzosamente de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL la aplicación de la regla de control sobre la masa salarial de los clubs de fútbol.

Sobre ello, debe señalarse que dentro del mismo régimen regulativo de las medidas cautelares, pero de naturaleza jurídica muy distinta, el art. 726.2 LEC dispone que *“con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares, el tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte”*, recogiendo así lo que la doctrina ha denominado como medidas anticipatorias.

Su finalidad no es coincidente con las medidas cautelares puras, ya que en estas no se ordena al sometido a ella una actuación de contenido igual a la condena que deba soportar al final del proceso, sino que se adoptan medidas instrumentales de garantía, v. gr. embargo o prohibición de disponer de un bien, para asegurar luego aquel comportamiento, condena al pago o a la entrega de dicho bien, cuyo contenido es distinto del de la medida de garantía. En cambio, en las medidas anticipatorias lo impuesto cautelarmente es ya el propio comportamiento que integra la futura condena, de modo que dicho comportamiento forzoso se anticipa en el tiempo al fallo definitivo, pero conservando su identidad. Es como si en procesos de reclamación de cantidad dineraria, la medida no consistiese en embargar, sino el la orden de pago inmediato al principio del proceso. Lo único verdaderamente coincidente de ambas es su adopción en un momento procesal temprano.

(6).- Lo relevante de esa diferente naturaleza es que los presupuestos para adoptar las medidas cautelares, previstos en el art. 728 LEC, deben ser modulados e interpretados a la luz de la especialidad de tales medidas anticipatorias, lo que se manifestará en el análisis concreto de cada presupuesto.

Hechos acreditados.

(7).- Para resolver sobre la concurrencia de este presupuesto, son tomados en consideración las siguientes circunstancias fácticas:

1).- PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL es jugador de fútbol profesional, que ostenta la oportuna licencia profesional de la Real Federación Española de Fútbol, con contrato en vigor con Getafe CF SAD, el cual disputa la presente temporada 2014/2015 el campeonato nacional de liga en primera división y cuenta con los derechos federativos correspondientes a PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL [hecho admitido llanamente por parte la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, arts. 405.2 y 281.3 LEC].

2).- Por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL se ha denegado el visado previo de licencia federativa de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, con el argumento de que otorgarlo a tal jugador supone que el Getafe CF SAD incurre en un exceso sobre el límite máximo de gasto salarial de su plantilla respecto de lo que le fue autorizado por el órgano de validación de esa LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, como parte de su presupuesto para la presente temporada [hecho admitido llanamente por parte de LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, arts. 405.2 y 281.3 LEC].

3).- Dicho visado, denegado a PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL por parte de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, es un requisito sin el cual la licencia federativa no permite la alineación del jugador en competiciones organizadas por tal LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, por lo que el Getafe CF SAD incurriría en alineación indebida de contar con PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL en los partidos a disputar en tal competición, lo que constituiría una grave infracción según los estatutos de la propia LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, con sanciones pecuniarias a tal club de cuantía elevada [hecho admitido llanamente por parte de LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, arts. 405.2 y 281.3 LEC].

4).- Dichas normas de control presupuestario sobre los clubs intervinientes en la competición han sido aprobadas por parte de la Comisión Delegada de dicha LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, órgano interno que funciona a modo de dirección de tal asociación [hecho admitido llanamente por parte de LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, arts. 405.2 y 281.3 LEC].

5).- Según dichas reglas de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, por ésta se ejerce un control sobre los presupuestos de los clubs, que le deben ser presentados, y se fija para cada uno de ellos un tope de masa salarial respecto de la plantilla de jugadores, en proporción a las previsiones de ingresos y ratios de endeudamiento que cada club presenta, según los estatutos sociales de aquella [f. 28 a 30 de la presente pieza, copia de los arts 54 y 55 de tales estatutos]

6).- LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL es una asociación de los clubs, ya sean estos sociedades anónimas deportivas o asociaciones deportivas, que toman parte en la competición profesional de la liga de futbol español, y además ostenta un posición de control sobre el mercado representado por los intereses económicos implicados en el desarrollo de tal actividad deportiva profesional [hecho expresamente admitido por LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, arts. 405.2 y 281.3 LEC].

Apariencia de buen derecho.

(8).- Normación. En tal sentido, dispone el art. 728.2º LEC que *“el solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión”*. Ello exige un principio de justificación previa de la pretensión principal de la parte actora, que permita un juicio de pronóstico de posible acogimiento final de la pretensión. Es decir, de modo *“ex ante”* la acción deducida debe presentar una cierta apariencia de verosimilitud en los hechos y en el Derecho invocado. Tales indicios suelen resultar de modo preferente de documentos, sin perjuicio de otras formas de justificación indiciaria. No puede, al pronunciarse sobre esta apariencia de buen derecho, adelantarse valoraciones de prueba que corresponden al momento de dictar sentencia en los autos principales, ni prejuzgar en modo alguno en sentido del fallo. Se trata pues de una mera valoración provisoria, de tipo eventual y claudicante.

(9).- Valoración inicial. Desde la perspectiva de la imputación por parte de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL de actos restrictivos de la libre competencia, derivados de los

hechos citados, a la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, debe señalarse que:

(i).- El mercado de producto relevante está constituido por los intereses económicos implicados en la oferta de entretenimiento deportivo, prestada por los empresarios que intervienen en dicho ámbito, clubs, y dirigida a la demanda de los consumidores de tal servicio, el cual genera un tráfico económico proveniente del precio de acceso a los recintos de disputa de las competición deportiva, la negociación de la comercialización de los derechos de imagen de tales competiciones, e ingresos accesorios, por venta de productos promocionales.

(ii).- El mercado geográfico relevante está constituido, a los efectos del debate instado hasta ahora en esta contienda de medidas, por el ámbito nacional, donde tiene lugar la disputa de la liga de futbol profesional, organizada por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL en España, y ello sin perjuicio de que parte de los intereses económicos derivados de dicho mercado tienen un reflejo supranacional.

(iii).- La posición de dominio sobre el mercado así delimitado de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL no es un hecho discutido, como se indicó en el FJ (8) ap. 6º de esta resolución, en términos de congruencia de análisis con los argumentos deducidos por PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, y ello sin perjuicio de que su actuación pueda ser contemplada como un acuerdo o decisión colectiva de los empresarios oferentes de dicho mercado, en consonancia con lo dispuesto en el art. 1.1 LDC, relevante para el Derecho de la competencia. De hecho, debe tenerse presente la *STJUE de 26 de enero de 2005, a. Piau vs FIFA*, en cuyo parágrafo 68 se señala que *"Pues bien, esta disposición y las facultades conferidas a la Comisión para asegurar su cumplimiento se refieren a decisiones, acuerdos o prácticas de empresas o de asociaciones de empresas, de modo que el Derecho comunitario sólo es aplicable en la medida en que los actos o comportamientos examinados y sus autores entran dentro del ámbito de esta disposición. En el marco del presente recurso, la Comisión ha indicado que, según ella, la FIFA constituye una asociación de empresas y el Reglamento controvertido una decisión de empresas, confirmando así el análisis efectuado en el pliego de cargos, que el Sr. Piau comparte, pero que la FIFA discute"*. Y luego añade en el pf. 72 de tal sentencia que *"Puesto que las asociaciones nacionales constituyen asociaciones de empresas y también, debido a las actividades económicas que desarrollan, empresas, la FIFA, asociación que agrupa a las asociaciones nacionales, constituye igualmente una asociación de empresas en el sentido del artículo 81 TCE"*.

(iv).- Es un factor concurrencial básico de todo mercado el legítimo acceso de todo empresario a las fuentes de financiación a las que pueda acceder libremente, mediante acuerdo particular entre él y su financiador, de modo que pueda incurrir en el endeudamiento máximo que sea asumido por dicho financiador, como riesgo propio. Es decir, es un elemento esencial de la competencia la admisión de que uno o algunos de los competidores del mercado puedan incurrir en un alto grado de endeudamiento con el fin de aumentar la inversión en su empresa y mejorar con ello su oferta a los consumidores. Con ello, legítimamente, están en disposición de atraer una mayor demanda de consumo de su servicio, generar más ingresos y responder al endeudamiento en el que se incurrió. Se trata de un riesgo empresarial, de una

estrategia que tiene que ser libre en el mercado, y cuyo tope, en principio, solo compete al propio empresario y a sus financiadores.

(v).- De tal modo, en principio, es un elemento inherente a la libre competencia en el mercado indicado que cada uno de los clubs, entre ellos el Getafe CF SAD, pueda aumentar la inversión en su actividad, mediante la contratación de los profesionales deportivos que estime, jugadores con fichas más caras, y probablemente mejores aptitudes deportivas, incurriendo para ello en el endeudamiento financiero que estime pertinente, con ellos o con terceros, a fin de generar una mayor demanda de consumo de su oferta de entretenimiento deportivo, y atraer en el futuro unos mayores ingresos, con los que atender el pago periodificado de los mayores gastos asumidos.

(vi).- Cuando una regla, una decisión, impuesta bien por el dominio de un sujeto sobre el mercado relevante, como el que dispone la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL sobre tal mercado, bien por un acuerdo entre los empresarios que oligopolísticamente concurren en dicho mercado, extirpa aquel factor concurrencia de asunción de estrategias de riesgo empresarial por endeudamiento para inversión en mejora, se produce un quebranto de la libre competencia, al restringir uno de los factores esenciales que deberían jugar la confrontación legítima entre los empresarios en dicho mercado, y resulta palmariamente contrario a los arts. 1 y 2 LDC, en sus respectivos casos, ya sea por abuso de la posición de dominio, ya sea por decisión colectiva que restrinja o impida la libre competencia.

(vii).- De hecho, tal limitación de ese factor concurrencial, la libre estrategia empresarial de riesgo en el endeudamiento y coste de inversión en su empresa, conlleva un anquilosamiento del mercado, ya que los empresarios de pequeño tamaño difícilmente pueden crecer y convertirse en una alternativa real en la oferta respecto de los empresarios mejor acomodados, ya que dicho crecimiento pasa por incurrir en nuevos y arriesgados costes de inversión. Se produce pues un acomodamiento de los competidores, donde los empresarios mejor situados no sufren la presión concurrencial de nuevos empresarios en ascenso, y donde los peor situados no cuentan con la posibilidad de disputar esas posiciones superiores a aquellos. Es imposible atraer mayores ingresos, por taquillas y venta de derechos de imagen, si no se cuenta con profesionales del deporte mejor capacitados para ofrecer un mejor espectáculo deportivo a los aficionados, demandantes de este servicio, y al carecer de esos mayores ingresos, no es posible la contratación de esa clase de profesionales sin incurrir en graves riesgos de endeudamiento, lo que es impedido por la regla de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL. Y además, por otro lado, unos y otros empresarios, grandes y pequeños, se favorecen de la limitación de costes en la inversión de su propia actividad, a cambio de aceptar su posición concurrencial.

(10).- Por tanto, ha de llegarse, *prime facie*, a la conclusión de que la norma indicada, impuesta por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL sobre los clubs que toman parte en la competición, por la que se limita la masa salarial máxima a la que pueden comprometerse dichos clubs, y que se impone coercitivamente mediante la amenaza jurídica de sanciones pecuniarias y deportivas graves, implica un abuso de posición de dominio por parte de aquella, al menos, en los términos

alegados por PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, todo ello en el marco de un mercado económico delimitado, vd. *STJUE de 26 de enero de 2005, a. Piau vs FIFA*.

Objeciones a la apariencia de buen derecho.

(11).- Planteamiento. Por parte de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL se indica que, pese al análisis anterior, no existe una infracción del Derecho de la competencia, ya que (i).- PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL no está legitimado activamente para denunciar dicha situación; (ii).- la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL está habilitada por ley para intervenir de tal modo en el mercado, debiendo ejercitar el control económico sobre los clubs en la forma en que lo hace; y (iii).- con ello se conjuran riesgos sistémicos para este mercado tan especial de la oferta de entretenimiento deportivo.

(12).- Primero: Falta de legitimación activa. Se señala por parte de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL que las normas recogidas en sus estatutos tienen como destinatarios a los clubs de futbol, y no a los jugadores contratados por ellos, de modo que quien pudiera presentar alegaciones debería ser el Getafe CF SAD y no PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, el cual debiera defender sus derechos laborales contra dicho club ante la jurisdicción social.

(13).- (Valoración) No puede ser asumida dicha objeción ya que:

(i).- No existe un marco legal de legitimación restringido para reaccionar frente a las conductas restrictivas de la competencia, de acuerdo con el art. 10 LEC, no se limita su combate a los empresarios implicados en el mercado, sino que cualquier sujeto con interés legítimo y directo puede ejercer las acciones frente a dicha clase de actos, como por ejemplo los consumidores.

(ii).- PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL resulta directa e inmediatamente afectado por la aplicación de la regla fijada por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, ya que es a él, de modo personal y directo, a quien ésta ha negado el visado de su licencia federativa para poder ser alineado por su club, de modo que se impide su regular alineación en los partidos de futbol de la liga.

(iii).- De un modo menos inmediato, pero igualmente directo, la coerción que supone sobre el Getafe CF SAD la posibilidad de sufrir sanciones pecuniarias y deportivas de contar con PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL en los partidos a disputar supone de facto el cierre del acceso de tal jugador al ejercicio de su profesión, de tal modo que éste resulta habilitado para ejercitar las acciones pertinentes frente a quien realiza aquel control coercitivo sobre el empresario del que éste depende, y el cual le impide desarrollar su profesión.

(iv).- No puede soslayarse además que se está generando un perjuicio directo no sobre cualquier clase de interés o derecho legítimo de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, sino de uno de rango constitucional, el derecho al trabajo, del art 37 CE.

(v).- No puede excluirse de esta vía de acción contra actos restrictivos de la competencia, ya por conducta colusoria ya por abuso de posición de dominio, por el hecho de que además PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL pudiese contar con otras vías

jurídicas para la defensa de sus intereses, como la jurisdicción social por falta de empleo efectivo. Puede ejercer, conjunta o alternativamente todas las acciones que le conceda el Ordenamiento jurídico en defensa de sus derechos. Por otra parte, el ejercicio de la acción laboral ante la jurisdicción social orillaría la posible responsabilidad por actos restrictivos de la competencia de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, ya que ese proceso laboral sólo afectaría a PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL y a su empleador, el Getafe CF SAD, y lo haría por motivos de falta de ocupación efectiva.

(vi).- Y tampoco es de recibo sostener, como ha señalado la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, que PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL podría abandonar su club y fichar por otro, ya que ello no puede serle impuesto al jugador como remedio frente a una situación generada de modo injusto, ni supone remedio alguno para un acto de restricción de competencia, si existe el mismo conforme a este análisis. Es como pretender que el remedio al acto restrictivo de la competencia está en que alguno de los perjudicados por tal acto abandone el mercado y opte por otro, respetando en cambio la situación colusoria generada en el mercado de origen.

(14).- Segundo: Habilitación legal para el control del mercado. Sostiene la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL que su decisión de imponer dicho control sobre la masa salarial de los clubs no puede ser contemplada como abuso de su posición de dominio, ya que goza de una habilitación legal para realizar dicho control en defensa del mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.1 LDC, y ello de acuerdo con lo establecido en el art. 41 de la *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*, y el *RD 1.835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas*.

(15).- (Valoración) Dispone el art. 41.1 de la *Ley 10/1990, del Deporte*, que *"en las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubs que participen en dicha competición"*. Tras imponer la norma la constitución de las ligas profesionales y obligatoria afiliación de los clubs a tales ligas, el art. 41.2 de la misma norma indica que *"Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte"*.

En cuanto a sus competencias, el art. 41.4 *Ley 10/1990* indica que *"Son competencias de las Ligas profesionales además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente ley. c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo"*.

(16).- La cuestión en este punto es sí dicha norma con rango legal es suficiente para habilitar la exención de ilicitud del art. 4.1 LDC, el cual establece que *"sin perjuicio*

de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de la ley". Y la respuesta, al menos en sede cautelar, eventual y claudicante, ha de ser negativa, ya que:

(i).- El art. 41.2 Ley 10/1990 reconoce una primera potestad de auto-organización a las ligas profesionales, pero de carácter interno, como reseña el tenor literal de la norma, esto es, para establecer el funcionamiento y organización de la asociación que es la liga profesional, sin que dicha potestad, en este apartado normativo, irradie a un control interno a los clubs afiliados a la misma.

(ii).- En el art. 41.4 Ley 10/1990 se recoge una competencia de las ligas profesionales de carácter principal y dos instrumentales a ello. La de carácter principal es la de "*Organizar sus propias competiciones*", lo que justifica, ni más ni menos, la constitución misma de la liga profesional, según el art. 41.1 de la misma ley, su existencia separada de las federaciones, y las instrumentales a la organización de la competición deportiva son las de "*Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión*", y en consonancia con ella la de "*Ejercer la potestad disciplinaria*". Es decir, este conjunto de potestades está referido a la organización de la competición deportiva misma, y a las necesidades de que los participantes en ella sigan las reglas que permiten su desarrollo en condiciones de igualdad deportiva y racionalidad de celebración, como fechas de las jornadas, emparejamientos de cada jornada, lugar de disputa, número de jugadores convocables...

(iii).- De hecho, de acuerdo con lo bosquejado en tal marco legal, esa parece ser la función única de la liga profesional, toda vez que las mismas se ubican dentro de las federaciones deportivas, sólo cuando en su seno existan competiciones profesionales en forma de ligas, y es el art. 30 Ley 10/1990, el que fija para la federación, no para la liga profesional, la competencia de ejercicio "*por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública*". Es decir, si existiese algún tipo de control público, de los Poderes públicos, sobre aspectos internos de los agentes participantes en el mercado de entretenimiento deportivo, ello podría delegarse en la federación correspondiente, no en la liga profesional.

(iv).- La exención a la restricción de la libre competencia en el mercado exige una cláusula normativa de rango legal y de contenido claro, en cuyo seno mismo se establezca el comportamiento anticompetitivo, de acuerdo con el art. 4.1 LDC. Y esto no se puede deducir de lo fijado en el art. 41 de la Ley del Deporte, tal cual ha invocado la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, de acuerdo con lo analizado en los apartados anteriores. La potestad de organizarse internamente, como asociación, como persona jurídica, ni la de organizar los aspectos deportivos de la disputa de la liga, aspectos claramente recogidos en el art. 41 Ley 10/1990, suponen una cláusula legal suficiente para irrogarse competencias públicas que le permitan extraer determinados factores de la libre concurrencia del mercado de entretenimiento deportivo, imponiendo a los empresarios normas de equilibrio deportivo elaboradas por ella misma, mera asociación (y ni siquiera ya por su asamblea general, sino por la comisión ejecutiva) sin que goce siquiera del estatuto de federación, susceptible de aplicar por delegación ciertas políticas públicas.

(17).- Tercero: Habilitación reglamentaria. Invoca entonces la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL que si bien en la Ley 10/1990, del Deporte, dicha potestad para imponer normas de equilibrio presupuestario a los clubs, puede estar implícita, sí en cambio es expresa en la normativa reglamentaria de desarrollo de tal ley, como se aprecia en los arts. 3, 30 y 33 del RD 1.835/1991, y en el art. 60.15 de los propios estatutos sociales de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.

(18).- (Valoración) Del análisis cautelar ha de señalarse que:

(i).- No existe dicha potestad de control de equilibrio presupuestario a favor de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL ni de modo explícito ni de modo implícito en la norma con rango legal, la Ley del Deporte, como para permitir y legalizar un acto restrictivo de la competencia.

(ii).- Sobre el intento de habilitar exenciones a los actos restrictivos o supresores de la libre competencia mediante actos de mero rango administrativo, no legal, el art. 4.2 LDC dispone que *"las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal"*.

(iii).- No cabe duda de que se trata de meras disposiciones reglamentarias, en el caso del RD 1.835/1991, acto administrativo normativo, y ni eso en el caso de los estatutos sociales de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, incapaces por tanto de crear un espacio de exención para una comportamiento contrario a la libre competencia. De hecho, al establecerse con rango legal, arts. 1, 2 y 3 LDC, el principio de libre concurrencia en el mercado, y aún supralegal, arts. 101 y 102 TFUE, no cabe aplicar contra ello meras normas reglamentarias, por disposición del art. 6 LOPJ.

(19).- Cuarto: Defensa del interés del mercado. Señala finalmente la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL que su actuación se orienta a la protección de la defensa del propio mercado, a fin de evitar riesgos sistémicos en dicho mercado que puedan derivar de la quiebra económica de algún club durante la disputa de la competición, justificado ello en los rasgos tan especiales de este mercado relevante.

(20).- (Valoración) De acuerdo con los argumentos aportados por el momento por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL en sede de medidas cautelares, no puede asumirse dicha alegación, ya que:

(i).- Por especial que pueda resultar el mercado fijado por los intereses en la comercialización de entretenimiento deportivo, ello no permite situar dicho mercado al margen de las exigencias del Derecho de la competencia, tal cual lo ha declarado la *STJUE de 18 de julio de 2006, a. Meca Medina*, en cuyos párrafos 26 y 26 señala que *"Por lo que se refiere a la dificultad de escindir los aspectos económicos y los aspectos deportivos de una actividad deportiva, el Tribunal de Justicia reconoció, en los apartados 14 y 15 de la sentencia Donà, antes citada, que las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y de libre prestación de servicios no se oponen a*

reglamentaciones o prácticas justificadas por motivos no económicos, relativos al carácter y al marco específicos de determinados encuentros deportivos. El Tribunal de Justicia insistió, sin embargo, en que esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones de que se trata debe limitarse a su propio objeto. Por consiguiente, no puede ser invocada para excluir toda una actividad deportiva del ámbito de aplicación del Tratado (sentencias, antes citadas, Bosman, apartado 76, y Deliège, apartado 43). En vista del conjunto de estas consideraciones resulta que la mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo no excluye, sin embargo, del ámbito de aplicación del Tratado a la persona que practica la actividad regulada por esa norma o al organismo que la adopta”.

(ii).- Dicha STJUE de 18 de julio de 2006, a. Meca Medina, concluye en el ap. 28 que *“Si la actividad deportiva de que se trate entra en el ámbito de aplicación del Tratado, entonces las condiciones de su práctica están sujetas a todas las obligaciones que resultan de las distintas disposiciones del Tratado. Por consiguiente, las normas que regulan dicha actividad deben cumplir los requisitos de aplicación de estas disposiciones que, en particular, buscan garantizar la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios o la competencia”.*

(iv).- Una vez fijado el sometimiento del mercado de entretenimiento deportivo, pese a reconocer sus particularidades, a las normas de defensa de la competencia, la STJUE de 18 de julio de 2006 indica que, dada su especialidad, en su parágrafo 42, que *“No todo acuerdo entre empresas ni toda decisión de una asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción de las partes o de una de ellas están comprendidos necesariamente en la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1. En efecto, para aplicar esta disposición a un caso concreto, debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate o en que produce sus efectos, y más en particular, sus objetivos. A continuación deberá examinarse si los efectos restrictivos de la competencia que resultan son inherentes a la consecución de dichos objetivos (sentencia Wouters y otros, antes citada, apartado 97) y proporcionales a estos objetivos”.* Es decir, se permite que se valore pese a la presencia de dicha restricción concurrencial, si la misma es o no proporcional a los fines de tutela del mercado de entretenimiento deportivo que pretende lograr. Se trata pues de realizar un juicio de ponderación.

(v).- Hay que determinar, pues, si la extracción de un parámetro competitivo tan poderoso como es la estrategia empresarial de inversión por apalancamiento financiero, constriñendo en esa libertad a todos los empresarios del sistema, es proporcional a la interferencia que produciría en el mercado la quiebra económica de un competidor durante el desarrollo de la liga.

(vi).- Para realizar dicha ponderación es un elemento fundamental la aportación, por parte del sujeto que pretende realizar dicha restricción, la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, de medidas alternativas a la elegida, que demuestren una inferior eficacia en la protección del fin buscado, y la acreditación del efectivo escenario que se daría de no adoptar la medida. Ni lo uno ni lo otro ha sido realizado en la pieza de medidas cautelares.

(vii).- No resulta claro que el riesgo sistémico del mercado exista en la forma alegada, no probada, por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, esto es, si un competidor de los 20 que forman la liga quiebra, y deba ser retirado, que ello

impida la disputa de la liga entre los 19 restantes, pese a ciertas dificultades, y que ello deteriore gravemente la oferta de entretenimiento deportivo general en tal mercado, generalidad propia de un riesgo sistémico como el invocado; ni que dicho riesgo pueda ser paliado durante el periodo de disputa de la liga, para darse en pretemporada o fuera de ésta, mediante medidas alternativas, menos ingerentes en la libertad de empresa, el libre mercado de los empresarios y el derecho fundamental al trabajo de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL.

Peligro de mora procesal.

(21).- Normación. Aparece recogido en el art. 728.1º LEC, al disponer que "*sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria*", lo que apunta a un riesgo de transformación de la situación fáctica sobre la que deba recaer la resolución a adoptar en el proceso principal, que determine la posible inejecutabilidad de la misma, ya parcial, ya total.

No obstante, como ya se señaló en el FJ (5) de esta resolución, la especial naturaleza de las denominadas medidas cautelares de contenido anticipatorio, como la deducida en el presente supuesto por PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, hace que deba modularse para ellas el concepto del *periculum in mora*, del art. 728.1 LEC.

No queda pues ya referido este presupuesto a que se deba acreditar un comportamiento efectivo y real del demandado para escapar a la futura condena, sino que, cuando se pide tal orden de cesación o prohibición de una actividad económica comercial por su posible infracción de normas de competencia concurrencial en el mercado, se justifica dicho riesgo de mora procesal en el hecho mismo de que pueda estarse con carácter permanente infringiendo la conformación estructural del mercado, con posibilidad de derivar en una cristalización irregular de la demanda de consumo en tal mercado, o bien en el estrangulamiento económico de un empresario por el bloqueo de su acceso a tal mercado. Es decir, en tal clase de medidas, el propio riesgo de retardo procesal es inmanente y consustancial de la actuación presumiblemente infractora.

(22).- Valoración. Concorre este presupuesto en este caso de una doble circunstancia:

(i).- Como ya se ha indicado, FJ (21) de esta resolución, de la misma permanencia y continuidad de la situación de una restricción grave de la libertad en el mercado, fijada de acuerdo con las valoraciones hechas en el examen de la apariencia de buen derecho de este auto.

(ii).- De la irradiación de los perjuicios de dicha actuación para los derechos e intereses individuales de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, a quien se impide por derivación de ese acto restrictivo de la competencia, ejercer de modo actual su profesión propia, y se conculca su derecho al trabajo, art. 35 CE.

(iii).- La profesión de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL es de deportista profesional de fútbol, la cual tiene una duración limitada, por razones físicas, a no más de 13 o 14 temporadas, en caso de los jugadores de campo, como es un hecho notorio, art. 281.4 LEC. De tal modo que la pérdida de una o dos temporadas de tal tiempo supone una privación sustancial de su derecho al trabajo, por ocupación efectiva.

(iv).- No sólo ello, sino que un deportista profesional para conservar su nivel de juego y físico precisa una muy alta exigencia competitiva, una costumbre no ya en el entrenamiento de su deporte, sino en la disputa efectiva y competitiva de modo habitual. No poder acceder a dicha competición perjudica su promoción deportiva, sus expectativas profesionales y su progresión, y compromete sus resultados económicos, por pérdidas de primas y por posibilidades de renovación o nueva ficha, todo lo cual es un hecho notorio, art. 281.4 LEC.

(v).- Dicha situación de restricción grave de la libertad del mercado, con irradiación directa de un perjuicio fundamental para derechos e intereses individuales, los de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, hace intolerable esperar que tal situación, tanto de mercado como personal, se aplaze a la presentación de la demanda definitiva, tras negociar aquel con la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL y acudir al Consejo Superior de Deporte en un intento de solucionar el problema.

(23).- Contraalegación. Sostiene la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL que no concurre dicho *periculum in mora* por que PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL tiene sólo 26 años, y que puede salir del Getafe CF SAD en los próximos meses y fichar por otro club.

(24).- No deja de sorprender dicha alegación en boca de quien agrupa a los empresarios del deporte, y que debería tener una especial sensibilidad y conciencia hacia los deportistas y sus especialidades, ya que estos que generan el espectáculo que da lugar al negocio del entretenimiento deportivo.

No parece que pueda resultar ajeno a la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL la fugacidad de la vida deportiva de los profesionales, los perjuicios para ellos de no poder disputar competitivamente su deporte, ni lo ajeno a la voluntad de estos de salir de su club, ya que depende del interés de otros clubs. No merece más comentario.

Contenido de la medida.

(25).- Petición. Por PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL se insta en primer término que se suspenda cautelarmente la aplicación por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL de la normativa en la elaboración presupuestos que fija los límites al coste de plantilla deportiva.

(26).- Regulación del alcance. Tal cual se ha indicado, por PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL se ejercita con base en su legitimación para la tutela de su derecho jurídico individual, sin que sea uno de los empresarios de que de modo directo sufre la restricción de la libre competencia. Por tal razón, junto con la circunstancia de que se

está resolviendo en mera sede de medidas cautelares y del aquietamiento de los empresarios con la situación restrictiva generada por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, parece lo más prudente fijar la medida en aquello que afecta precisamente a la situación de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, y dejar para el resultado del proceso principal, con pleno conocimiento del objeto del litigio, de plena posibilidad de alegación y aportación de prueba por las partes, y de valoración por el tribunal, la cesación general de dicha regla.

Es decir, no se trata de una limitación de legitimación de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL para combatir sólo lo que atañe a su situación personal, ya que éste goza de la plena para lograr un pronunciamiento sobre la regla general de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL que impone el control presupuestario en gasto de plantilla a los clubs, sino se trata de una mera modulación cautelar del alcance de la tutela a conceder por esta vía.

Caución.

(27).- Normación. La garantía propia y directa, exigencia derivada de la mera apariencia de derecho sobre la que se aboca a resolver al Juez "*ad limine litis*", sin el pleno conocimiento aún de toda la prueba del proceso, consiste en la exigencia de prestación de caución por parte del solicitante para responder de los daños y perjuicios irrogados al demandado por la adopción de la medida, para el caso de no estimarse finalmente su pretensión. El art. 728.3 LEC dispone que "*el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado*".

En cuanto a la cuantificación de la caución a prestar el art. 728.3 pf. 2º LEC establece que "*El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida*". A ello se añade el parámetro constitucional de no fijar tal cuantía que sea de facto un obstáculo insalvable para el que tiene derecho a la efectividad de tal medida.

(28).- Fijación de la cuantía. Por PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL se ofrece la constitución de la fianza de 1.000€ a fin de obtener la medida. La LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL insta una cuantía mucho más elevada, en su caso. Se debe atender a los siguientes criterios:

(i).- Se tiene presente que la acreditación de la apariencia de buen derecho es muy alta en este caso, de acuerdo con lo apreciado en los RRJJ anteriores, tomado aquí en consideración al "*fundamento de la solicitud de la medida*", en los términos del pf. 2º del art. 728.3 LEC. Ello debe rebajar la suma a solicitar.

(ii).- Se ha delimitado el alcance de la tutela cautelar a su situación jurídica individual, no general de cesación de la regla atacada, lo que limita también el alcance de posibles perjuicios, y debe contribuir a rebajar la suma a solicitar.

(iii).- El único perjuicio que pudiera derivarse, de lo parcamente alegado por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, atañería al acceso a dicha libertad

competitiva por otros empresarios del entretenimiento deportivo, que verían como de facto el Getafe CF SAD en lo que se refiere a la ficha de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, no queda vinculado por tal regla y ellos sí, pero debe recordarse que dichos empresarios, hasta el momento, se han aquietado con su situación, y siempre cuentan con el proceso que puedan instar para combatir dicha regla.

(29).- Todo ello lleva a fijar, de modo prudencial, más que nada a fin de asegurar la efectiva seriedad y rigor en la petición cautelar, la cantidad de 30.000€.

Ofrecimiento de contracautión sustitutoria.

(30).- Planteamiento. Por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL se ha indicado que estaría dispuesta a prestar la contragarantía de 1.000.000€ para que la medida cautelar no sea efectiva.

(31).- Valoración. Dispone el art. 746.1 LEC que *“Aquél frente a quien se hubieren solicitado o acordado medidas cautelares podrá pedir al tribunal que acepte, en sustitución de las medidas, la prestación por su parte de una caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare”*. Y también se regulan los presupuestos jurídicos para obtener dicha medida, en su ap. 2º, al reseñar que *“Para decidir sobre la petición de aceptación de caución sustitutoria, el tribunal examinará el fundamento de la solicitud de medidas cautelares, la naturaleza y contenido de la pretensión de condena y la apariencia jurídica favorable que pueda presentar la posición del demandado, También tendrá en cuenta el tribunal si la medida cautelar habría de restringir o dificultar la actividad patrimonial o económica del demandado de modo grave y desproporcionado respecto del aseguramiento que aquella medida representaría para el solicitante”*.

(32).- De nuevo debe conectarse esta valoración con lo apuntado sobre la naturaleza jurídica de las medidas de contenido anticipatorio, en el RJ (5) de este auto. Si la finalidad de esta clase de medidas es evitar la consolidación de situaciones irregulares en el mercado, debe admitirse de modo muy restrictivo que pueda prosperar el ofrecimiento de caución sustitutoria, ya que hay perjuicios que de cristalizar en el mercado no resultan luego reparables.

Es decir, aquel sujeto o empresario que como se produce la restricción de su libertad en el mercado, no tiene un interés primigenio en que, a posteriori, le sean indemnizados los perjuicios causados, sino en que su posición en el mercado se afiance, con la suerte que deba, de acuerdo con los principios de libre concurrencia. Los empresarios no perviven de la indemnizaciones apercebir tardíamente por las restricciones sufridas, sino de la afirmación de su oferta en el mercado sin restricciones injustas.

(33).- Ello unido a que el perjuicio para PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL se extiende a aspectos mucho más profundos que el mero perjuicio económico, el hecho de no poder desarrollar la propia personalidad y sus manifestaciones a través de la profesión libremente elegida, de su vocación, art. 10.1 CE, lleva a rechazar la posibilidad de sustituir esta medida por una mera caución.

Costas procesales.

(34).- El art. 736 LEC establece que las costas se decidirán en el incidente de medidas cautelares de acuerdo con las normas generales de los art.s 394 y ss. LEC, para esta materia, que acogen el principio del vencimiento procesal objetivo como criterio de imposición de las costas. Dado que se produce, en lo esencial, la estimación de la petición de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, se impondrán las costas a la parte oponente de la medida, la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.

En virtud de lo expuesto dicto la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

I.- Debo ordenar y ordeno a la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL que proceda a expedir el visado previo de la licencia federativa de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL, con inaplicación para tal caso de las reglas fijadas por aquella sobre limitación del coste de plantilla deportiva en los presupuestos de los clubs y SAD; y a permitir su alineación con el Getafe CF SAD, sin que se incurra por éste en alineación irregular ni en ningún tipo de sanción por dicha razón, y a remover todo obstáculo que de ella dependa para permitir dicha alineación en competiciones por ella organizadas.

II.- Previamente a cualquier actuación para la ejecución de la medida, deberá por PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL prestarse caución de 30.000€, que deberá constituirse, en plazo de 5 días, en dinero efectivo o aval solidario a primera solicitud de duración indefinida emitido por entidad bancaria o de crédito. Una vez prestada la caución, procédase a su declaración de suficiencia.

III.- Esta medida quedará sin vigencia si por parte de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL no se procede a presentar demanda de proceso principal en el plazo de 20 días desde la notificación de la presente resolución.

IV.- Debo desestimar y desestimo el ofrecimiento por parte de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL de constitución de caución sustitutoria de la medida.

V.- Debo condenar y condeno a la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL al pago de las costas procesales generadas en el presente incidente de medidas, en su primera instancia.

Modo de impugnación.- Notifíquese la presente resolución a los interesados, previniéndoles que contra ella cabe recurso de apelación, sin efecto suspensivo, que deberá interponerse dentro de los 20 días siguientes a su notificación, ante este mismo Juzgado.

Así por este mi auto, que dicto, mando y firmo.

Diligencia.- Seguidamente pasa a notificarse la presente resolución a las partes, por medio de sus procuradores, quedando la pieza a la espera de la prestación, en su caso, de la caución requerida, de lo que como Secretario de Justicia, DOY FE.